

DECRETOS

Inversión en Títulos de Ahorro Nacional, TAN

DECRETO NUMERO 965 DE 1988
(mayo 20)

por el cual se determina una inversión para los organismos y entidades públicas del orden nacional en "Títulos de Ahorro Nacional, TAN".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 11 de la Ley 34 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 34 de 1984 facultó al Gobierno Nacional para determinar, previo concepto de la Junta Monetaria, la inversión en "Títulos de Ahorro Nacional, TAN", para los organismos y entidades públicas del orden nacional;

Que la Junta Monetaria en sesión del 13 de noviembre de 1984, emitió concepto favorable para que el Gobierno Nacional estableciera inversión gradual en "Títulos de Ahorro Nacional, TAN", para los recursos propios y transferencias del presupuesto nacional de los organismos y entidades públicas del orden nacional;

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2147 de 1985, estableció las bases de suscripción en "Títulos de Ahorro Nacional, TAN, Clase B", para los organismos y entidades públicas del orden nacional, sobre la base de los promedios de los depósitos de mayo de 1985, la que requiere ser actualizada para facilitar el cumplimiento de la inversión,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el artículo 1o. del Decreto 2147 de 1985, el cual quedará así: "Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, del orden nacional, y las superintendencias, exceptuadas las entidades públicas organizadas como instituciones bancarias o autorizadas para operar como tales y que adicionalmente estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros organismos del orden nacional,

deberán suscribir y mantener inversión en "Títulos de Ahorro Nacional, TAN, Clase B", en un porcentaje no inferior al 75% de las disponibilidades invertibles en activos financieros, calculado con base en el promedio diario de depósitos de ahorro, a término o cualquier otro título valor, para el trimestre anterior al mes objeto de la liquidación.

Parágrafo 1o. Para las entidades y organismos cuyo promedio diario de depósitos únicamente se origine en cuentas corrientes, la inversión en TAN Clase B, se establece, así:

a) Cuando el promedio de depósitos del trimestre anterior al mes objeto de la liquidación, sea igual o inferior a \$ 50.0 millones, no estarán obligadas a suscribir TAN Clase "B";

b) Cuando el promedio trimestral de depósitos, sea superior a \$ 50.0 millones e inferior o igual a \$ 500.0 millones, deberán constituir inversión en un monto equivalente al 20% del promedio de los depósitos del trimestre anterior al mes objeto de la liquidación, y

c) Cuando el promedio trimestral de depósitos sea superior a \$ 500.0 millones, deberán constituir inversión en un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del promedio de los depósitos del trimestre anterior al mes objeto de la liquidación.

Cuando las entidades a que se refieren los ordinales anteriores, dispongan de recursos para constituir inversiones financieras, únicamente podrán invertirlos en TAN Clase "B".

Parágrafo 2o. Las entidades que tengan o efectúen inversiones en activos financieros autorizados por la Junta Monetaria o constituidas con recursos de terceros o por convenios especiales, podrán deducirlas de la base para determinar la inversión antes señalada en TAN Clase "B", previa la conformidad de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 3o. Si como consecuencia de los porcentajes de suscripción estipulados, resultare una mayor inversión en TAN Clase "B", la entidad dispondrá de un término para ajustarla hasta de cuatro (4) meses, de acuerdo con la programación que someta a la consideración y aprobación de la Dirección General de Crédito Público.

Parágrafo 4o. Cuando se amortice una inversión y la entidad suscriptora la reinvierta en los mismos títulos, no se requerirá el trámite de emisión de los TAN ante la Tesorería General de la República.

Artículo 2o. Modifícase el artículo 2o. del Decreto 2147 de 1985, el cual quedará así: "Previo concepto de la Dirección General de Crédito Público, las bases de inversión en TAN Clase "B" de que trata el artículo anterior, podrán modificarse mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Artículo 3o. La suscripción de TAN Clase "B" dispuesta por el presente decreto, deberá constituirse únicamente en las oficinas del Banco de la República en todo el país.

Artículo 4o. A partir de la fecha de expedición de este decreto, los TAN que haya recomprado el Fondo de Amortización, se excluirán de la base para calcular el capital señalado por el artículo 7o. de la Ley 34 de 1984, que corresponderá al 10% del valor de los títulos en circulación.

Así mismo, cuando una entidad sustituya inversión en TAN Clase "A" por "B" o "C" y viceversa, el título sustituido deberá amortizarse.

Artículo 5o. Quedan derogadas las inversiones especiales autorizadas con anterioridad por el Gobierno Nacional, excepto las previstas por las Resoluciones ejecutivas números 198 de 1986, 165 de 1987 y 17 de 1988.

Artículo 6o. Las inversiones que realice el Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, conforme al Decreto 124 de 1986, podrán realizarse en TAN Clase "B" con intereses del dieciocho por ciento (18%) anual y plazo de un (1) año. Los TAN Clase "B" del uno por ciento (1%) que se sustituyan, deberán amortizarse.

Parágrafo. En el evento que Proexpo endose TAN de la Clase "B" a Carbocol, éste podrá sustituirlos en forma inmediata por TAN de la Clase "A".

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 20 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Juntas directivas de las cámaras de comercio

DECRETO NUMERO 1003 DE 1988
(mayo 23)

por el cual se reglamentan las elecciones de las juntas directivas de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 82 y 2035 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971),

DECRETA:

Artículo 1o. **Clasificación de las Cámaras de Comercio y número de miembros de sus Juntas Directivas.** Para efectos de lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio, las Cámaras de Comercio se clasifican de la siguiente manera:

Grupo primero. Conformado por las Cámaras de Comercio cuya sede principal esté ubicada en capital de departamento.

Grupo segundo. Compuesto por Cámaras de Comercio cuya sede principal esté localizada en capitales de intendencias o comisarías y en otros municipios del territorio nacional, diferentes a los señalados en el grupo primero.

Parágrafo. De acuerdo con la clasificación establecida en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Comercio, las Juntas Directivas sólo estarán compuestas por el siguiente número de miembros:

Cámaras de Comercio del Grupo Primero. Doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Cámaras de Comercio del Grupo Segundo. Nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Artículo 2o. **Cuociente electoral.** Con excepción de los representantes del Gobierno, los directivos de las Cámaras de Comercio serán elegidos directamente, aplicando el sistema de cuociente electoral, por los comerciantes matriculados o afiliados de la respectiva cámara, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código de Comercio, en asamblea que, para este efecto, sesionará cada dos (2) años por derecho propio, el segundo viernes hábil del mes de junio del año correspondiente.

Artículo 3o. **Elecciones por afiliados y porcentaje mínimo de validez de las elecciones.** Para determinar si la elección de directivos de la respectiva Cámara de Comercio debe realizarse por afiliados, el 10% a que hace referencia el artículo 81 del Código de Comercio se tomará del total de afiliados que posean tal calidad a 31 de marzo del año en que se efectúen las elecciones.

A fin de que el Gobierno Nacional determine para cada Cámara de Comercio el porcentaje mínimo de sufragantes afiliados, necesarios para la validez de las elecciones, los Secretarios de las Cámaras de Comercio o quienes hagan sus veces, deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los quince (15) primeros

días hábiles del mes de abril del año en que se efectúe la elección la siguiente información:

- a) Número total de comerciantes matriculados de enero 1o. a 31 de marzo del año en que se deba efectuar la elección;
- b) Número de comerciantes que hayan renovado su matrícula, desde enero 1o. hasta 31 de marzo del respectivo año;
- c) Número total de afiliados a 31 de marzo del año correspondiente a la elección.

La anterior información será también necesaria para que el Gobierno determine el porcentaje mínimo de votos de comerciantes matriculados requerido para la validez de la elección, cuando los directivos de las Cámaras de Comercio sean elegidos por los comerciantes inscritos.

Artículo 4o. Quienes pueden sufragar. En las elecciones para directivos de las Cámaras de Comercio, tendrán derecho a sufragar los comerciantes inscritos o afiliados, según el caso, que se hayan matriculado o cumplido con la renovación correspondiente entre el primero (1o.) de enero y el treinta y uno (31) de mayo del año en que se efectúe la elección.

Las personas jurídicas votarán por medio de uno de sus representantes legales inscritos ante la respectiva Cámara de Comercio.

Cada comerciante tendrá derecho a un solo voto aun cuando posea varios establecimientos de comercio en la jurisdicción de una misma Cámara de Comercio.

El voto en las asambleas de la Cámara de Comercio será personal e indelegable.

Artículo 5o. Quienes pueden inscribir listas y ser candidatos. Sólo pueden inscribir listas y ser candidatos, las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas, que se hubieren matriculado o cumplido con la renovación correspondiente entre el 1o. de enero y el 31 de marzo del año en que se efectúe la elección. Cuando la elección corresponda a los comerciantes afiliados, además de cumplir con cualquiera de los dos requisitos anteriores, deberán poseer la calidad de afiliados antes de la fecha límite citada.

Las Cámaras de Comercio remitirán a la Alcaldía del lugar donde se efectúe la inscripción de listas, antes del 30 de abril del correspondiente año, los listados de los comerciantes que pueden inscribir listas y ser candidatos.

Artículo 6o. Inscripción de listas. Los directivos de las Cámaras de Comercio serán elegidos de listas que se deberán inscribir en la Alcaldía del municipio sede de la Cámara de Comercio respectiva, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año en que se efectúen las elecciones. Vencido este término, las Alcaldías no aceptarán nuevas inscripciones de listas.

Al momento de la inscripción de listas, deberá allegarse a la Alcaldía memorial de aceptación de los candidatos, quienes expresarán bajo la gravedad del juramento, que cumplen con las exigencias del artículo 85 del Código de Comercio y las señaladas en el presente decreto.

Este memorial podrá otorgarse por los candidatos individual o colectivamente y deberá autenticarse ante autoridad competente, en caso de que éstos no lo presenten en forma personal.

Las listas deben ser inscritas por cinco (5) comerciantes por lo menos, quienes pueden ser candidatos o no.

Los candidatos o miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio sólo podrán aparecer como tales por una sola vez en las listas inscritas.

Parágrafo. Las listas que se inscriben podrán contener la totalidad o parte de los renglones a proveer en la correspondiente elección. En todo caso por cada miembro principal deberá incluirse su respectivo suplente.

Artículo 7o. Renuncia o fallecimiento de candidatos antes de la elección. En el evento de renuncia o fallecimiento de un candidato a directivo, ocurrido con posterioridad a la inscripción y antes de la elección, la mayoría de los comerciantes que hubiesen inscrito la lista, deberán acudir a la Alcaldía para sustituirlo, actuación que podrá realizarse hasta el último miércoles hábil que preceda al día de elección.

El nuevo candidato deberá reunir las condiciones establecidas en las disposiciones legales pertinentes señaladas y cumplir con los requisitos establecidos en el presente decreto.

De lo ocurrido, la Alcaldía dará aviso inmediato a la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 8. Acta de inscripción. De la diligencia de inscripción se elaborará un acta que será firmada por el Alcalde o quien haga sus veces y los comerciantes que comparezcan a inscribir la correspondiente lista. La Alcaldía suministrará a la respectiva Cámara de Comercio, copia de las actas de inscripción de las listas de candidatos a Junta Directiva, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inscripción.

Artículo 9o. Vicios en las listas inscritas. Si al momento de la inscripción o con posterioridad a la misma, se observare que uno o varios candidatos no cumplen con los requisitos exigidos en el presente decreto, la Alcaldía dejará constancia de tal situación, de oficio o a petición de parte, en el acta correspondiente o en informe separado, documentos que remitirá a la Cámara de Comercio dentro del término previsto en el artículo anterior.

A su turno, la Cámara de Comercio enviará la citada documentación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Superintendencia de Industria y Comercio, adicio-

nándole los informes necesarios que faciliten una decisión sobre el particular.

Recibida la documentación por parte de la Superintendencia, ésta deberá pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. En caso contrario, dichas listas no serán consideradas dentro del correspondiente proceso electoral.

Artículo 10. Publicidad de las elecciones. Por lo menos una vez y dentro de los primeros ocho (8) días de cada uno de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año en que se efectúe las elecciones, cada Cámara de Comercio deberá informar a través de una emisora local o nacional, o en un periódico local o nacional de amplia circulación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizará el proceso electoral, a saber, entre otras: requisitos que deben cumplir las personas para ser elegidos directores, inscribir listas y sufragar; procedimiento para la inscripción de listas y fecha límite; fecha, lugar y hora de las elecciones, el número de directores a elegir, y el hecho de que las elecciones se realizarán por los comerciantes matriculados o afiliados.

Si la Cámara de Comercio lo considera conveniente, tales circunstancias también podrán darse a conocer a través de medios de información de cada Cámara de Comercio.

En lugar visible, la respectiva Cámara de Comercio fijará la siguiente información:

- a) Dentro de los primeros quince (15) días del mes de abril, la lista de personas elegibles;
- b) A partir del día siguiente a aquel en que la Alcaldía suministre copia del acta de inscripción y hasta el día de las elecciones, la lista de los candidatos debidamente inscritos;
- c) Desde el primero (1o.) de junio y hasta el día en que se celebren las respectivas elecciones, las listas de los comerciantes con derecho a voto.

Parágrafo. En las oficinas seccionales que tengan en funcionamiento las Cámaras de Comercio, deberá fijarse en lugar visible, la información de que tratan los literales a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 11. Fecha de las elecciones. Las votaciones para elegir Directores de las Cámaras de Comercio se realizarán el segundo viernes hábil del mes de junio del respectivo año.

Si reunida la Asamblea en la fecha señalada, no se cumple con el porcentaje mínimo exigido por el Gobierno Nacional para la validez de la elección, la Cámara de Comercio convocará a una nueva Asamblea, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a través de una emisora local o en un periódico local o nacional, la cual decidirá con el número plural de comerciantes inscritos o afiliados, que

según el caso, se hicieren presentes, sin tener en cuenta porcentaje alguno. Esta nueva reunión deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la reunión fallida. Si la Cámara de Comercio no hiciere la convocatoria dentro del término señalado, lo hará la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio convocare a una segunda elección por motivos diferentes a los anotados en el segundo inciso del presente artículo, para la validez de la nueva elección se observará el porcentaje mínimo establecido para la primera Asamblea.

Artículo 12. Requisitos para la votación. En las elecciones se observarán las siguientes reglas:

- a) Las elecciones se efectuarán en la ciudad sede de la Cámara de Comercio, así mismo en las oficinas seccionales que tuviere en funcionamiento cuando aquella así lo decidiere. En el lugar donde se realicen las elecciones se instalarán tantas mesas de votación cuantas sean necesarias;
- b) La Junta Directiva de cada Cámara de Comercio designará para cada mesa de votación un jurado compuesto por tres (3) comerciantes con sus suplentes personales y un (1) testigo para presenciar el acto de escrutinio con su respectivo suplente, todos ellos con derecho a sufragar, de lo cual informará a la Superintendencia de Industria y Comercio antes de 15 de mayo del correspondiente año. Cada jurado nombrará un Presidente, al iniciarse la votación;
- c) El Presidente de la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio, podrá reemplazar a los jurados y testigos que mediante excusa debidamente justificada no pudieren cumplir con el encargo que les ha sido deferido;
- d) La Superintendencia de Industria y Comercio podrá designar uno de sus funcionarios para presenciar y vigilar el proceso de elección en las ciudades donde lo juzgue conveniente;
- e) Cada votante deberá identificarse ante el Presidente del jurado de la mesa en que le corresponda sufragar, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o de extranjería, según sea el caso;
- f) La Cámara de Comercio debe facilitar como mínimo los siguientes elementos:

1. Urnas que se van a utilizar para depositar los votos.
2. Un (1) listado de las personas con derecho a votar, el cual debe contener: nombre de las personas naturales, relación de las personas jurídicas con el nombre de sus representantes legales debidamente inscritos en el registro mercantil, número de la matrícula mercantil y un espacio para la firma de cada sufragante.

Para la elaboración del listado debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo cuarto del presente decreto.

3. Papeletas de votación que lleven impresas las listas debidamente inscritas ante la Alcaldía.

Artículo 13. Votación. La votación se efectuará de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.) del día previsto.

No obstante, por disposición de la Junta Directiva, en el caso de las Cámaras de Comercio cuya elección de directivos corresponda exclusivamente a los afiliados, se podrá, en desarrollo de un orden del día previamente establecido, señalar un horario diferente o adicional para efectuar las elecciones correspondientes en una Asamblea general de afiliados convocada para tal efecto, la cual deberá realizarse en la fecha indicada en el presente decreto. De esta decisión deberá darse aviso a la Superintendencia de Industria y Comercio antes del 15 de mayo del año respectivo. El tiempo que se determine para la elección en este caso, no podrá ser inferior a dos (2) horas.

En este evento, la Cámara de Comercio deberá convocar a los comerciantes afiliados mediante citación escrita, con quince (15) días de anticipación, dirigida a la dirección registrada por éstos en el Libro de Afiliados que lleve la Cámara de Comercio. Lo anterior, sin perjuicio de la información prevista en el artículo décimo del presente decreto.

Artículo 14. Escrutinio y declaratoria de elección. Finalizada la votación, el jurado, en presencia del testigo y del delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio, si lo hubiere, procederá a viva voz, a realizar el conteo de los votos depositados por cada lista. Este conteo se hará en presencia además, del Presidente de la Junta Directiva y del Secretario de la respectiva Cámara de Comercio, o de quien haga sus veces.

De lo ocurrido en la elección y el escrutinio, se levantará un acta que deberá suscribir los miembros del jurado, el testigo, el Presidente de la Junta Directiva, el Secretario de la Cámara de Comercio o quien haga sus veces y el delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio, si estuviere presente, quienes deberán dejar constancia expresa, conjunta o separadamente, de su conformidad o inconformidad con el proceso observado. En el acta deberá consignarse además, la declaratoria final de la elección, indicándose la conformación definitiva de la Junta Directiva.

Si se instalaren mesas de votación en oficinas seccionales, el conteo de los votos deberá hacerse en presencia de los jurados, del testigo, del Presidente del Comité Asesor de la Oficina Seccional y del funcionario responsable de la misma, de lo cual deberá elaborarse acta de escrutinio por los intervinientes; cumplido lo anterior, la totalidad de la documentación se consignará en sobre sellado que se firmará por el Presidente del jurado y el encargado de la Oficina Seccional.

El responsable de la Oficina Seccional entregará al Presidente de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, en

un término no mayor de dieciocho (18) horas, el sobre a que hace referencia el inciso anterior, éste a su vez lo entregará a los jurados de la Oficina Principal para el escrutinio y declaratoria final de la elección, lo que se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cierre de la votación.

Artículo 15. Notificación a los elegidos. Conocidos los resultados de los escrutinios, cada Cámara de Comercio notificará a las personas elegidas su designación por conducto del Presidente de la Junta Directiva, y éstas se posesionarán en la primera reunión del mes de julio siguiente.

Las Cámaras de Comercio conservarán en sus archivos la documentación relacionada con la elección, por un término no inferior a dos (2) años. Copia auténtica del Acta de Escrutinio y Declaratoria Final de Elección deberá ser enviada a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma.

Artículo 16. Período de la Junta Directiva. Los miembros de las Juntas Directivas designados por los comerciantes, serán elegidos para un período de dos (2) años, que se iniciará el 1o. de julio del año en que se realice la elección, aun cuando ésta se efectúe en fecha posterior.

Artículo 17. Impugnación de las elecciones. Las impugnaciones relativas a la forma como se haya llevado a cabo la elección o el escrutinio, serán decididas en única instancia por la Superintendencia de Industria y Comercio; pero éstas sólo podrán proponerse por cualquier comerciante con derecho a sufragar en la correspondiente elección, haya sido o no candidato, y sólo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria de la elección. La reclamación será presentada en forma personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante el Secretario de la respectiva Cámara de Comercio o quien haga sus veces mediante escrito que se acompañará con la prueba sumaria de los hechos constitutivos de la irregularidad o irregularidades alegadas como fundamento de la misma.

Parágrafo. Cuando la reclamación se efectúe por intermedio de la Cámara de Comercio, ésta deberá remitirla a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 18. Repetición de elecciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá ordenar que se efectúe una nueva elección cuando a su juicio se hayan cometido violaciones a las normas legales o a sus reglamentos.

Cuando por decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio fuere necesario repetir las elecciones, ésta entidad mediante resolución convocará a unas nuevas, estableciendo el calendario que se deberá observar, teniendo en cuenta el procedimiento señalado en el presente decreto.

Artículo 19. Miembros designados por el Gobierno. Los miembros que le corresponda designar al Gobierno Nacio-

nal en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, deberán reunir las calidades señaladas en el artículo 85 del Código de Comercio.

Artículo 20. Designación de Presidente y Vicepresidente. El Presidente y Vicepresidente de cada Junta Directiva deberán elegirse por ésta de entre sus miembros principales para periodos de un (1) año, y sólo podrán reelegirse por una vez para el período siguiente.

Artículo 21. Ausencias temporales y definitivas. En las ausencias temporales y definitivas de los directivos principales entrará a ocupar la vacante el respectivo suplente. La falta absoluta de principal y suplente, producirá la vacante del renglón correspondiente; en este caso y si faltare más de seis (6) meses para terminar el periodo de la Junta Directiva, los miembros restantes procederán a llenar el renglón vacante, para lo cual se requerirá de la unanimidad de los asistentes a la reunión con derecho a voto. Los designados deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 85 del Código de Comercio y los señalados en el artículo 5o. del presente decreto.

Así mismo se producirá la vacancia del cargo cuando el directivo comunique a la Junta el cambio de su domicilio.

El directivo que debidamente citado y sin justificación alguna, deje de asistir a tres (3) reuniones ordinarias consecutivas de Junta, perderá tal calidad.

En este último evento deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) El Secretario de la Junta Directiva presentará un informe al respecto, que deberá quedar consignado en el acta de la respectiva reunión, al cual anexará copia de las citaciones hechas;

b) Configurada la situación, la Junta Directiva procederá a dictar una resolución debidamente motivada, declarando la vacancia o la pérdida de la calidad de directivo, que será notificada al interesado personalmente, o en su defecto por correo certificado.

Por tratarse de un acto de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de naturaleza privada, no está sujeto al procedimiento previsto en el artículo 94 del Código de Comercio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a los directivos designados por el Gobierno Nacional.

Artículo 22. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1545 del 15 de mayo de 1986 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fuad Char Abdala.

RESOLUCIONES

Obtención de Licencias de Cambio

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1988
(junio 1)

por la cual se dictan medidas en materia de requisitos para la obtención de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La consignación en moneda legal previa al giro, a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio, tratándose de solicitudes que se presenten desde la vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de junio de 1988, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior, exigibles hasta el 30 de junio de 1988, y que, a juicio de la Subdirección de Deuda Externa del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue auto-

rizada mediante Resoluciones Ejecutivas 239 y 241 del 29 de diciembre de 1987 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Decreto 1552 de agosto 14 de 1987.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable, con sujeción a los términos y condiciones allí previstos, a solicitudes de licencia de cambio destinadas a atender obligaciones externas a cargo de entidades públicas, financiadas mediante crédito de proveedores.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1988
(junio 1)

por la cual se dictan medidas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir títulos canjeables por certificados de Cambio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 37 de 1988, en yenes japoneses, marcos alemanes y florines holandeses.

Artículo 2o. La tasa de interés de los títulos que se emitan en las monedas a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa que, a partir del momento de la compra del título, obtenga el Banco de la República en las respectivas inversiones que efectúe en las mismas monedas. Dicha tasa se pagará por periodos vencidos, liquidada sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 20 de 1986 y rige desde la fecha de su publicación.

Cálculo de la tasa variable DTF

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1988
(junio 15)

por la cual se dictan normas sobre el cálculo de la tasa variable DTF.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, la tasa variable DTF será la calculada semanalmente por el Banco de la República, con base en las cifras obtenidas por la Superintendencia Bancaria de los informes periódicos de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial.

La DTF así determinada continuará aplicándose para la semana calendario inmediatamente siguiente a aquella en que se calculó.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir del 11 de julio de 1988.

Títulos canjeables por certificados de cambio y títulos de participación

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1988
(junio 24)

por la cual se dictan normas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio y títulos de participación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los títulos de participación y los títulos canjeables por certificados de cambio de que tratan las Resoluciones 28 y 66 de 1986 y normas concordantes, podrán ser emitidos por el Banco de la República con plazos superiores a los actualmente vigentes, de manera que con el mayor plazo se extienda el vencimiento del respectivo título hasta el día hábil inmediatamente siguiente, si, con los plazos autorizados hasta la fecha, su vencimiento se hubiera producido en un día no hábil.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Encaje de las compañías de financiamiento comercial

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1988
(junio 24)

por la cual se dictan medidas en materia de encaje de las compañías de financiamiento comercial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 60 de 1987 quedará así:

"Artículo 1o. Las compañías de financiamiento comercial deberán mantener un encaje del 10.5% sobre sus exigibilidades correspondientes a documentos por pagar, obligaciones con establecimientos bancarios y otros establecimientos de crédito, negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y aceptaciones vencidas".

Artículo 2o. El artículo 6o. de la Resolución 60 de 1987 quedará así:

Artículo 6o. "El encaje legal de las compañías de financiamiento comercial consistirá en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, o en efectivo en caja de dichas entidades".

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 60 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1988
(junio 24)

por la cual se dictan medidas sobre corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. del Decreto 888 de 1985 y demás normas que lo adicione o reformen, hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, continuarán computándose para el cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que tales entidades deben destinar a vivienda popular, esto es, a los fines contemplados en el literal a) del artículo 2o. de la Resolución 23 de 1987 y en el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 15 de 1988 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 1o. de la Resolución 36 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Ampliación de un plazo

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1988
(junio 29)

por la cual se amplía un plazo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta el 30 de septiembre de 1988 el plazo para que las personas afectadas por el terremoto ocurrido en el departamento del Cauca en 1983 perfeccionen la refinanciación de los créditos de que trata la Resolución 56 de 1987, en las condiciones previstas en dicha resolución, y para que se efectúen los redescuentos respectivos.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Encaje de establecimientos bancarios

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1988
(junio 29)

por la cual se dictan medidas en materia de encaje de establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. No estarán sujetas a encaje las exigibilidades de los establecimientos bancarios correspondientes a acree-

dores fiduciarios por concepto del recaudo de primas del seguro de depósitos.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 58 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS LEYES

902 Mayo 10
Diario Oficial 38333, mayo 12 de 1988

I. Autoriza la liquidación ante notario público de las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso. II. Fija el procedimiento para efectos de las liquidaciones a que se refiere el punto anterior.

925 Mayo 13
Diario Oficial 38335, mayo 13 de 1988

I. Fija en 25% la tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos y participaciones percibidos por sociedades extranjeras u otras entidades extranjeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia. II. Ordena que el impuesto a que se refiere el punto anterior sea retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones. III. Dispone que los dividendos o participaciones pagados o abonados en cuenta, durante el período señalado en este decreto y que hubieren estado sometidos a una retención en la fuente superior al 25, el exceso se podrá restar del valor de las retenciones en períodos siguientes. IV. Determina que la tarifa del impuesto sobre la renta se reducirá al 0% sobre las participaciones o dividendos que sean capitalizados en la sociedad generadora del dividendo o participación. V. Establece que no se practicará retención

en la fuente cuando la capitalización se efectúe simultáneamente con el pago o abono en cuenta. VI. Reduce: a) Al 25% la tarifa del impuesto de renta correspondiente a las utilidades en Colombia por sociedades o entidades extranjeras mediante sucursales; b) Al 20% las tarifas a que se refieren el inciso 1 del artículo 1 y el artículo 2 de este decreto.

DECRETO AUTONOMO

911 Mayo 13
Diario Oficial 38335, mayo 13 de 1988

I. Autoriza a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para expedir certificados de ahorro de valor constante. II. Dispone que las operaciones de crédito que se realicen entre corporaciones de ahorro y vivienda podrán alcanzar hasta el 75% del capital pagado y reservas ambas saneadas de la otorgante del crédito. III. Deroga el artículo 3 del Decreto 888 de 1985.

DECRETOS

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

861 Mayo 4
Diario Oficial 38321, mayo 4 de 1988

Autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para formular políticas y aprobar proyectos y pro-

gramas para el desarrollo de los objetivos del Plan de Promoción de Colombia en el Exterior, para eventos especiales y en circunstancias que así lo ameriten.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

899 **Mayo 10**
Diario Oficial 38333, mayo 12 de 1988

I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Financiamiento Especial" — Emisión 1988— en cuantía hasta de \$ 13.000 millones. II. Fija las características y los términos para suscripción de los Bonos de Financiamiento Especial a que se refiere el punto anterior. III. Señala los contribuyentes obligados a suscribir los Bonos previstos en este decreto.

918 **Mayo 13**
Diario Oficial 38335, mayo 13 de 1988

Amplía los plazos para la presentación de la declaración de renta y complementarios y para el pago de la primera cuota del respectivo impuesto y anticipo por parte de las personas jurídicas y demás entidades calificadas como "Grandes Contribuyentes".

MINISTERIO DE AGRICULTURA

960 **Mayo 20**
Diario Oficial 38347, mayo 24 de 1988

I. Dicta medidas sobre Reforma Social Agraria (Ley 135/61 Art. 8), así: 1. Comités: a) Técnico de Coordinación Gubernamental, y b) Consultivo Nacional. Estos Comités prestarán asistencia y asesoría a la Junta Directiva y al Gerente General del INCORA en la formulación y desarrollo de programas de Reforma Agraria. 2. Comités Regionales de Coordinación Gubernamental: Presentación de recomendaciones sobre aplicación de los programas de Reforma Agraria en la respectiva región y coordinación de la participación de las entidades públicas del Estado respecto de actividades de apoyo a los programas aprobados por el Conpes. II. Dispone como serán designados los miembros ante la Junta Directiva del INCORA en representación de la Sociedad de Agricultores de Colombia y la Federación Colombiana de Ganaderos.

MINISTERIO DE
DESARROLLO ECONOMICO

863 **Mayo 5**
Diario Oficial 38323, mayo 5 de 1988

I. Ordena la publicidad del precio al público de los artículos de primera necesidad. II. Fija multas por

incumplimiento o violación de lo ordenado en este decreto. III. Deroga el artículo 51 del Decreto 2746 de 1984; el ordinal 1 del artículo 17 y artículo 18 del Decreto 2876 de 1984; y, el artículo 1 del Decreto 3642 de 1986.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

33 **Mayo 4**

Dicta normas sobre encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así: 1. Depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, al 1.5% desde el 9 de mayo de 1988 y al 1% desde el 23 de mayo de este mismo año; 2. Depósitos en Certificados de Ahorro de Valor Constante con plazo igual o superior a seis meses e inferior a doce meses, al 3% desde el 9 de mayo de 1988 y al 2.5% desde el 23 de mayo de este último año.

34 **Mayo 11**

I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar líneas de crédito otorgadas por organismos financieros internacionales o por entidades afiliadas o asociaciones a los mismos para el financiamiento del montaje de fábricas o proyectos de interés económico o social en las que participe como agente una corporación financiera. II. Señaló qué financiaciones se podrán efectuar a través de las líneas de crédito a que se refiere el punto anterior. III. Prohíbe a la Oficina de Cambios autorizar giros al exterior para el reembolso anticipado de préstamos individuales registrados de conformidad con lo prescrito en esta resolución respecto a las condiciones pactadas en cada una de tales operaciones.

35 **Mayo 11**

I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio por concepto de intereses de mora. II. Dispone para efectos de lo ordenado en el punto anterior, que la tasa pactada no exceda en más de un punto la tasa máxima autorizada en el artículo 2 de la Resolución 78 de 1985.

36 **Mayo 11**

I. Dispone que las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial, hasta por el equivalente al 0.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, continuarán computándose para el cumplimiento del por-

centaje de las colocaciones que estas corporaciones deben destinar a los fines señalados por la Junta Monetaria de conformidad con el literal a) del artículo 1 de la Resolución 15 de 1988. II. Señala la tasa de crédito que colocará el Banco de la República a las corporaciones de ahorro y vivienda por la utilización del cupo ordinario de crédito a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 56 de 1984. III. Determina que lo dispuesto sobre intereses moratorios a que se refiere el artículo 10 de la Resolución 23 de 1987, solo será aplicable a los créditos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda antes del 1 de mayo de 1987. IV. Deroga el artículo 6 de la Resolución 56 de 1984.

37 Mayo 18

Autoriza a las entidades públicas para invertir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio recursos provenientes de préstamos externos.

38 Mayo 20

Señala la fórmula para la determinación diaria del precio mínimo de reintegro por exportaciones de café verde.

39 Mayo 25

Introduce modificaciones a la Resolución 83 de 1987 por la cual se fijó el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año de 1988.